



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-222/2023

**ACTORA: CARMEN RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO**

**COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por Carmen Rodríguez Martínez², por propio derecho y, ostentándose como militante y secretaria de alianzas estratégicas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular³.

La parte actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ de emitir la resolución correspondiente en el segundo incidente de ejecución de sentencia promovido dentro del expediente JDC/753/2022,

¹ En adelante podrá referirse como juicio de la ciudadanía.

² En adelante podrá citarse como actora, parte actora o promovente.

³ En lo sucesivo, podrá citarse por sus siglas PUP.

⁴ En lo subsecuente se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o TEEO por sus siglas.

relacionado con el pago de diversas prestaciones correspondientes al desempeño de su cargo intrapartidista.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE.....	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia. Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, ya que el tres de julio pasado el Tribunal local emitió resolución en el incidente de ejecución de sentencia número 2 del juicio de la ciudadanía local JDC/753/2022.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del medio de impugnación local. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, la actora presentó demanda de juicio para la



protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, por la presunta violación a su derecho político-electoral en el ejercicio de desempeño del cargo intrapartidista que ostenta, relacionado con el pago de diversas dietas, así como por la presunta comisión de violencia política por razón de género en su contra.

2. Dicho medio de impugnación quedó registrado con el número de expediente JDC/753/2022, del índice del Tribunal local.

3. **Sentencia local.** El trece de enero de dos mil veintitrés⁵, el TEEO dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía JDC/753/2022, en la que; por una parte, declaró fundados los agravios relacionados con la omisión del pago de sus dietas y aguinaldo; y por otra, declaró inexistente la violencia política en razón de género atribuida al presidente y secretario de administración y finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

4. **Primer escrito incidental.** El treinta y uno de enero, la parte actora presentó ante el Tribunal local un escrito, al considerar que no se había dado cumplimiento a la ejecutoria señalada en el párrafo que antecede.

5. **Juicio Federal SX-JDC-101/2023.** El veintisiete de febrero, la promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, contra la omisión del TEEO de dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento de su sentencia, dicho medio de impugnación fue resuelto el veintidós de marzo siguiente, en el sentido declarar fundado el planteamiento de omisión señalado por la actora y, en consecuencia, se le

⁵ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

ordenó que, de manera inmediata emitiera las actuaciones necesarias para lograr el cumplimiento de su sentencia.

6. Juicio Federal SX-JDC-132/2023. El trece de abril, la promovente presentó un nuevo juicio de la ciudadanía ante esta instancia federal, ahora contra la omisión del TEEO de resolver su incidente de incumplimiento de sentencia del expediente JDC/753/2022. Esta Sala Regional, entre otras cuestiones, determinó fundado su planteamiento y le ordenó que, de manera inmediata, resolviera el incidente referido.

7. Segundo incidente de ejecución de sentencia. El nueve de mayo, Carmen Rodríguez Martínez promovió un nuevo incidente de incumplimiento de sentencia ante el Tribunal local, relacionado con el expediente JDC/753/2022, derivado de la dilación por parte de la autoridad responsable ante esa instancia, de cumplir con lo ordenado en la sentencia referida.

8. Segunda resolución incidental JDC/753/2022. El tres de julio, el Tribunal local resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia señalado en el punto anterior, en el sentido de declararlo fundado y ordenar a la autoridad responsable dar cumplimiento a la sentencia principal en un plazo de cinco días.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

9. Presentación de la demanda. El cinco de julio, la actora presentó ante la autoridad señalada como responsable, juicio de la ciudadanía a efecto de controvertir la omisión del TEEO de dictar la segunda resolución incidental promovida dentro del juicio local JDC/753/2022.



10. Recepción y turno. El trece de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que la acompañan; y en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JDC-222/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

11. Radicación y formulación de proyecto de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del presente medio de impugnación y al encontrarse debidamente sustanciado, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una militante y secretaria de alianzas estratégicas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, quien controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio JDC-753/2022, relacionado con el pago de diversas prestaciones correspondientes al desempeño de su cargo intrapartidista; y,

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

14. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que debe desecharse de plano la demanda del presente medio de impugnación, debido a que ha quedado sin materia, tal como lo hace valer el Tribunal local, con base en los siguientes razonamientos:

15. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.⁷

⁷ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.



16. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.⁸

17. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

18. El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

19. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

20. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes,

⁸ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

21. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

22. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

23. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁹

24. En el caso, la parte actora se duele de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de resolver el segundo incidente de incumplimiento de sentencia promovido en el juicio de la ciudadanía JDC/753/2023 del índice de esa autoridad jurisdiccional.

⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".



25. Así, la pretensión final de la parte actora consiste en que esta Sala Regional declare fundada la omisión alegada y ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que emita, de manera inmediata la resolución incidental correspondiente en el juicio de la ciudadanía referido.

26. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional la pretensión de la actora ya fue colmada, toda vez que de las constancias de autos se advierte que el tres de julio el Tribunal local emitió la segunda resolución incidental en el juicio JDC/753/2022, además, dicha determinación fue notificada de manera personal a la actora el seis de julio siguiente¹⁰.

27. Cabe destacar que el incidente fue declarado fundado y se impuso como medida de apremio una multa a la autoridad responsable ante esa instancia.

28. En tales condiciones, la pretensión de la parte actora consistente en que el Tribunal local emita resolución incidental en el juicio de la ciudadanía referido ya fue llevada a cabo por el citado órgano jurisdiccional, motivo por el que ha quedado sin materia el presente asunto.

29. Ahora bien, no pasa desapercibido que en su escrito de demanda la actora señala que la dilación reclamada no solo vulnera su derecho de acceso a la justicia, sino que también la determinación de esta Sala Regional dictada en la sentencia SX-JDC-101/2023 en donde se le ordenó

¹⁰ Constancias que se localizan a partir de la foja 20 del expediente principal.

al TEEO emitir las actuaciones pertinentes para lograr el cumplimiento de su sentencia.

30. Al respecto, se advierte que el seis de julio se abrió un incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-101/2023, en ese orden, se considera que a ningún fin práctico llevaría escindir dichos planteamientos al referido medio de impugnación ya que actualmente esta Sala Regional se encuentra realizando acciones encaminadas a velar el cumplimiento de su sentencia.

31. En ese contexto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

32. Cabe precisar que dado el sentido de esta sentencia y a que la autoridad responsable ha remitido a esta Sala Regional las constancias de notificación de la resolución incidental a la parte actora, resulta innecesario realizar la vista que menciona el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

33. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se;



R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en la cuenta que señaló para tal efecto; **por oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno, así como el Acuerdo General 04/2022, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-222/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.